



Informe Secretarial. 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1079, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 01079 00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de junio de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la ejecutada emitió la liquidación en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y además no está obligada a adelantar las acciones de cobro persuasivo ante la falta de voluntad de pago del empleador moroso.

Así mismo señaló que, en atención a la emergencia sanitaria causada por la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Ley 538 del 12 de abril de 2020, en el cual se hace claridad sobre el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral sin intereses moratorios a partir del periodo marzo de 2020, y hasta el levantamiento de la emergencia sanitaria. En ese orden de ideas, se justifica el cobro de los intereses moratorios liquidados en el título ejecutivo base de la presente acción, por cuanto corresponden a intereses causados posterior a la finalización de la emergencia.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes



procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 2 de junio de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Indica el apoderado que emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues la ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador ya que es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Al respecto, dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto en la providencia recurrida el Despacho no desconoció las acciones de cobro, sino que se presentó la inconformidad por cuanto las mismas no se realizaron en el término de tres meses tal y como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, situación sobre la cual no se hizo pronunciamiento alguno en el recurso presentado.

En este punto es bueno precisar que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, contrario a lo que señala el recurrente, sí es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita, dar plena aplicación a una sola norma general desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior a las resoluciones, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto no está llamado a prosperar para que se establezca el título base de ejecución, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento en el Decreto 1161 de 1994 en la que no solo obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Frente al punto II

Indica el apoderado que se justifica el cobro de los intereses moratorios liquidados en el título ejecutivo base de la presente acción, por cuanto corresponden a intereses causados posterior a la finalización de la emergencia.

Al respecto, dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, pues para el caso en concreto no se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender su cobro de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.



Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 2 de junio de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 041 del 26 de julio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980c19c85ef8b21f3f12769c3e570bf55d53abe56e35d8ec0cb3440175ba0921

Documento generado en 25/07/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>